



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1107/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras contra la Resolución núm. 5035-2019, dictada por la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras contra la Resolución núm. 5035-2019, dictada por la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 5035-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acusación privada presentada por el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras el treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de excepciones e incidentes depositado en fecha 30 de noviembre de 2018 por los imputados Manuel Arturo Pérez Cancel, viceministro técnico administrativo del Ministerio de Hacienda; Jarouska Cocco González, directora jurídica del Ministerio de Hacienda; Florinda Matrille Lajara, directora administrativa de recursos financieros del Ministerio de Hacienda por haber sido realizado de conformidad con la norma.

SEGUNDO: Declara inadmisibles la acusación privada presentada por Tomás Eduardo Sanlley Contreras en contra de Manuel Arturo Pérez Cancel, viceministro técnico administrativo del Ministerio de Hacienda; Jarouska Cocco González, directora jurídica del Ministerio de Hacienda; Florinda Matrille Lajara, directora administrativa de Recursos Financieros del Ministerio de Hacienda, por las consideraciones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: Ordena el archivo definitivo del expediente de que se trata.

CUARTO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de esta decisión a las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Condena a Tomás Eduardo Sanlley Contreras al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras mediante el Acto núm. 1506/2019, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, de la manera siguiente:

A la señora Florinda Matrille Lajara, mediante el Acto núm. 49/2020, del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

A la señora Jarouska Cocco González, mediante el Acto núm. 50/2020, del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Erasmus Paredes de los Santos.

Al señor Manuel Arturo Pérez Cancel, mediante el Acto núm. 51/2020, del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmus Paredes de los Santos.

A la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 324, del dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en

La Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile la acusación privada presentada por el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras, bajo las siguientes consideraciones:

5. En este caso es importante destacar que uno de los imputados es Manuel Arturo Pérez Cancel, quien ostenta el cargo de viceministro técnico administrativo del Ministerio de Hacienda, siendo uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia esta presidencia tiene la competencia para pronunciarse al respecto.

6. En ese mismo tenor hemos observado que los imputados han depositado-en el ejercicio de su derecho de defensa- un escrito incidental que coloca a este juzgador en condiciones de evaluar la pertinencia o no de las peticiones propuestas. Por ello, una vez levantada el acta de no acuerdo queda abierto el momento en el cual deben ser analizados los incidentes propuestos para entonces continuar con la etapa del juicio, en caso de que proceda. En ese sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederemos a evaluar los incidentes presentados por las defensas técnicas de los imputados.

8. Con relación al primer incidente -relativo a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos- los imputados indican en su escrito que al examinar la acusación se comprueba que no existe una imputación concreta ni precisa de las alegadas afirmaciones difamatorias e injuriosas, quedando en una mera exposición genérica de hechos presuntamente punibles; de igual forma, exponen que en dicha acusación no se especifican sus participaciones, vulnerando con ello el principio de formulación precisa de cargos y el debido proceso.

9. Para dar respuesta a este incidente debemos considerar en primer lugar que en toda acusación penal privada o pública deben concurrir elementos y pruebas suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho imputado y que permitan justificar una posible condena.

10. Considerando que entre los principios rectores del proceso penal con rango constitucional se encuentra la formulación precisa de cargos, este principio establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, lo cual permite que la persona acusada pueda ejercer efectivamente los medios de defensa que existen en su favor.

11. Ciertamente, como alegan los imputados en su escrito de peticiones incidentales de inadmisibilidad, el acusador privado-Tomás Eduardo Sanlley Contreras- establece que los imputados le acusaron de violación a los artículos 80 y 84 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, con lo que vulneraron el artículo 367 del Código Penal dominicano relativo a difamación e injuria por supuestamente haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho uso de imputaciones falsas e infundadas en su contra.

12. En esas atenciones, hemos procedido a verificar que en la acusación privada se presentan como fundamentos las denuncias que realizaron los miembros del comité de compras del Ministerio de Hacienda -todos imputados en este proceso- frente a una posible violación a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública por parte del acusador privado. En todo el relato de la acusación se cuestiona concretamente dos aspectos: a. un proceso de licitación llevado por el comité de compras y b. la denuncia ante el departamento de recursos humanos, por las irregularidades acaecidas en ese proceso de compra consistente en una licitación nacional.

13. En este sentido, debemos destacar que desde el año 2003 la Suprema Corte de Justicia ha afirmado “el derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 1 y 8.2 b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también del artículo 14.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Las normas anteriores de acuerdo con el artículo 74.3 de la Constitución dominicana son de aplicación directa e inmediata en el ordenamiento jurídico dominicano, por tanto su contenido debe ser respetado.

14. En el contexto internacional de los artículos antes indicados se precisa que toda acusación -pública o privada- está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo de la infracción, debiendo consignar la calificación legal o violación a la ley y fundamentar la acusación, la cual debe estar encaminada esencialmente a una formulación de cargos precisa y exacta por ante el juez o tribunal que cumpla con las formalidades de motivación escrita. Todo lo anterior salvaguarda el debido proceso y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa de los ciudadanos acusados.

15. A lo anterior debemos agregar que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía de conocer la imputación precisa, es necesario que en toda acusación - pública o privada- se consigne lo siguiente: 1) el hecho, en su contexto histórico dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) las circunstancias de ocurrencia del hecho; 3) los medios utilizados; 4) los motivos; y 5) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta atribuida a los imputados. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y en consecuencia pueda ejercer satisfactoriamente el derecho de defensa. Lo anterior revela que la acusación no puede solo fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y la enunciación de los textos que afirma violados.

16. En el contexto nacional, el Código Procesal Penal dominicano contiene en su artículo 294 un listado de los requisitos que debe contener la acusación pública o privada, dentro de los cuales se encuentra la descripción precisa de los hechos con indicación específica de la participación de cada imputado. Este requisito permite que el imputado pueda conocer con exactitud los hechos atribuidos en su contra y en consecuencia pueda realizar un ejercicio efectivo de su defensa técnica y material.

17. En este caso, el acusador privado sostiene que los imputados violentaron las disposiciones del artículo 367 del Código Penal dominicano² y en ese sentido es importante establecer que el mencionado artículo contiene dos imputaciones distintas, por un lado la difamación y por el otro la injuria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. *Es bueno destacar que los tipos penales mencionados contienen elementos constitutivos diferentes, los cuales están descritos en el texto del referido artículo. La difamación y la injuria coinciden dentro de sus elementos constitutivos en los siguientes: a) un hecho que encierre un ataque al honor o a la consideración b) La designación de la persona o del organismo al cual se impute el hecho y c) intención culpable y la publicidad; sin embargo, en el caso de la difamación la alegación o imputación del hecho debe ser precisa mientras que en la injuria no.*

19. *Esta presidencia ha verificado que la acusación presentada no contiene con exactitud la descripción precisa de los hechos con indicación específica de la participación de cada imputado en relación con el tipo penal endilgado, lo cual, hace imprecisa la acusación y violenta el principio procesal y constitucional que hemos venido desarrollando.*

20. *En tal sentido, hemos comprobado que tal y como plantean los imputados en su escrito de peticiones incidentales de inadmisibilidad y archivo de acusación privada y de oferta probatoria, en la acusación privada con constitución en actor civil interpuesta por Tomás Eduardo Sanlley Contreras se les atribuyen unas acciones sin precisar si son difamatorias o injuriosas, lo que se traduce en una imprecisión en la formulación de los cargos que no garantiza el ejercicio del derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que hace inadmisibile la acusación privada.*

21. *Por lo que, en las circunstancias procesales precedentemente descritas y por la solución que se le dará al presente caso procede acoger el pedimento de inadmisibilidad promovido por la defensa técnica de los imputados sin necesidad de examinar los demás*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentes propuestos en el escrito de peticiones incidentales de inadmisibilidad y archivo de acusación privada.

23. En la especie, la defensa técnica de los imputados ha solicitado la condenación en costas en contra del acusador privado; frente a ello esta presidencia entiende que por la solución arribada procede acoger dicha petición y condenar en costas al referido acusador.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

Que con esta decisión, carente de fundamentos jurídicos y completamente parcializada y tergiversadora de la verdad, la Suprema Corte de Justicia ha violentado los artículos, 38, 39, 42, 44, 68, 69 y 110 de la Constitución Dominicana.

Que la querrela de que se trata, señala de manera individualizada las circunstancias precisas que vinculan a los actores, cuando señala los hechos realizados por ellos, en el asunto, conteniendo los requisitos establecidos en los artículos 19 y 294 del Código Penal Dominicano; ya que en ella están contenidos todos los requisitos ut supras.

Que se trata de una querrela de acción privada, la cual está establecida en el artículo No. 367.- Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputación de un hecho preciso. Por lo cual la prueba corresponde a los imputados demostrar los hechos por los cuales acusaron sin pruebas a Tomas Sanlley Contreras de violar los arts. 80, 84, de la ley 41-08.

Que las falsas acusaciones expresadas en sus respectivos interrogatorios por los imputados Manuel Arturo Pérez Cancel viceministro técnico administrativo de Hacienda; Jarouska Cocco González, directora jurídica del Ministerio de Hacienda; Florinda Matrille Lajara, Directora administrativa de Recursos financieros del Ministerio de Hacienda; los cuales acusaron al impetrante de violentar los artículos 80 y 84 de la ley 41-08, tal como se ha dicho, vulneran el artículo 367 del Código Penal Dominicano, puesto que su intensión solo procuró proporcionarle daño al querellante mediante imputaciones falsas e infundadas y carentes de derecho. Toda vez que esas falsas acusaciones le sirvió de base a la Directora Administrativa de Recursos Humanos para que acogido al numeral 4 del artículo 87, procediera a suspenderlo en sus funciones, por más de 30 días; ejercidas durante 8 años de manera inmaculada y exitosa, siendo empleado de carrera administrativa del Estado, y posterior desvinculación del cargo de responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Que la Resolución 5035-2019, emitida por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, es completamente Parcializada, Privilegiada y totalmente tergiversadora de la verdad, cuando afirma que no se denunciaron los hechos de manera precisa, la cual es Violatoria al Debido Proceso de Ley y por ende al Derecho de Defensa y contribuye a lesionar el Honor, la Honra y la Dignidad del impetrante; ya que omite en todos sus fundamentos el contenido de la querrela del señor Tomas Eduardo Sanlley Contreras, y constituyen violaciones constitucionales establecidas 38, 39, 42, 44, 68, 69, 110, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la constitución dominicana.

Que la alegada violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica (Art. 110 de la Constitución de la República) 8.2.1. El primer punto atacado por los accionantes es el concerniente a la seguridad jurídica establecida en el artículo 110 de la Constitución de la República, aduciendo, en síntesis, que el fallo atacado se fundamenta en Omisiones inexistentes, ya que están contenidas en la querrela que fundamente el expediente ut supra, y que en los hechos fueron omitidas por el presidencia de la suprema corte para privilegiar a los imputados.

Que puede ser concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras, concluye de la siguiente forma:

Primero: Acoger como Bueno y Valido el presente Recurso de Inconstitucionalidad Directa contra la Resolución No. 5035-2019 notificada en fecha 26 de Noviembre del 2019.

Segundo: Anular en todas sus partes la Resolución No. 5035-2019 notificada en fecha 26 de Noviembre del 2019, evacuada por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria de los artículos 38, 39, 42, 44, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordenar al pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de la querrela interpuesta por el Tomas Eduardo Sanlley Contreras, en contra de los señores funcionarios del Ministerio de Hacienda; A) FLORINDA MATRILLE LAJARA (DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE RECURSOS FINANCIEROS); B) JAROUSKA COCCO (DIRECTORA JURÍDICA); C) MANUEL ARTURO PÉREZ CANCEL (VICEMINISTRO TÉCNICO ADMINISTRATIVO), y haréis justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Florinda Matrilte Lajara, Jarouska Cocco González y Manuel Arturo Pérez Cancel, en su escrito de defensa, depositado el trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), presentan los siguientes motivos para justificar sus pretensiones:

Que la tipología de recurso elegida por TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS resulta relevante porque tal y como lo abordaremos a continuación, dicho señor ha hecho uso de un cauce procesal totalmente errático e inválido tanto por el mandato expreso del legislador como por precedentes sostenidos de este Tribunal Constitucional, todo lo cual determina la inadmisibilidad in-limine del presente recurso.

Que como es sobradamente sabido por este tribunal, dentro del diseño de impugnaciones de carácter constitucional creado por la Ley 137-11 se establecieron varios cauces procesales para impugnar los actos de los diferentes estamentos del Estado, y en el caso del Recurso de Inconstitucionalidad el artículo 36 de dicho cuerpo legal es claro en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que el mismo procede “contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión alguna norma sustantiva”.

Que TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS estaba claro en que la vía de impugnación por él elegida fue la Acción Directa de Inconstitucionalidad, que además de titularla de esa manera y de citar los artículos 36 y 37 de la Ley 137-11, no menciona en su recurso ninguno de los causales de admisibilidad del Recurso de Revisión Contra Decisiones Jurisdiccionales (decisión que inaplique una norma, decisión que viole un precedente del Tribunal Constitucional, invocación previa del presunto derecho vulnerado, agotamiento previo de recursos jurisdiccionales, e imputabilidad de la violación al órgano jurisdiccional), y no lo hace precisamente porque su intención nunca fue hacer uso de esa vía de recurso.

Que luego de que este tribunal compruebe que el señor TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS ha hecho uso de un recurso no habilitado por la ley para impugnar decisiones jurisdiccionales, se impone declarar su inadmisibilidad con todas sus consecuencias jurídicas.

Que si se examina el Escrito presentado por TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS, este Tribunal Constitucional podrá comprobar que en apenas una página y media dicho señor se limita a señalar que alegadamente la resolución impugnada viola la seguridad jurídica prevista en el artículo 110 de la Constitución, pero no desarrolla, ni siquiera sucintamente, algún argumento o por lo menos una idea suelta que explique en qué consistente la pretendida violación.

Que como es del conocimiento de este Tribunal, las Acusaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Privadas están sometidas al procedimiento especial establecido en el Título II del Libro II del Código Procesal Penal, intitulado “Procedimiento Para Infracciones de Acción Privada”, y en ese sentido el artículo 359 incurso en el mismo establece textualmente que: “Acusación. En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”, de lo cual se colige que por mandato legal expreso las Acusaciones Privadas deben cumplir con las garantías y requerimientos supletorios establecidos en el Código Procesal en materia de acusación.

Que el requerimiento mínimo consistente en “La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación” es una consecuencia directa de la garantía procesal de la formulación precisa de cargos prevista en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, según el cual “toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible”.

Que si se examina el Escrito de Acusación presentado por TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS podrá comprobarse, en primer lugar, que todo el discurso fáctico realizado por dicho acusador privado está orientado a cuestionar un Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. MH-CCC-LPH-2017-01, en tratar de desmeritar la participación que tuvieron en el mismo los exponentes, señores MANUEL ARTURO PEREZ CANCEL, JAROUSKA COCCO GONZALEZ y FLORINDA MATRILLE LAJARA, y en exponer su desacuerdo por el proceso disciplinario realizado en su contra, elementos estos que están totalmente disociados de una acusación por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difamación e injuria; además en ningún momento el acusador privado indica las proposiciones de cómo, cuando, donde y porqué ocurrieron los hechos, lo cual resulta inherente a lo que es una verdadera formulación precisa de cargos.

Que aunque cita como presuntas violaciones los artículos 367 y 368 del Código Penal que tipifican la difamación y la injuria, no indica si MANUEL ARTURO PEREZ CANCEL, JAROUSKA COCCO GONZALEZ y FLORINDA MATRILLE LAJARA difamaron o injuriaron, aun cuando se trata de ilícitos penales distintos con elementos constitutivos claramente diferenciados.

Que consciente de que la formulación precisa de cargos es una exigencia obligatoria que debe contener todo pliego acusatorio, en la Pág. 4 de su Escrito de Acusación el señor SANLLEY CONTRERAS introduce un epígrafe titulado “Relación Precisa y Circunstanciada Que se Atribuye a Los Imputados, Con Indicación Precisa de Cada Uno De Ellos”, sin embargo cuando se examina el texto con el que supuestamente se pretende cumplir con ese requisito, se comprueba que no existe una imputación concreta y precisa de las alegadas afirmaciones difamatorias e injuriosas que supuestamente profirieron MANUEL ARTURO PEREZ CANCEL, JAROUSKA COCCO GONZALEZ y FLORINDA MATRILLE LAJARA.

Que con respecto a JAROUSKA COCCO GONZALEZ y a FLORINDA MATRILLE LAJARA el único señalamiento que realiza el acusador es simplemente transcribir las declaraciones de estas últimas contenidas en un informe elaborado por el Departamento de Administración de Recursos Humanos del MINISTERIO DE HACIENDA sobre el comportamiento exhibido por el señor SANLLEY CONTRERAS en el supraindicado procedimiento de licitación, pero no se especifica ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siquiera mínimamente cual de las expresiones de dichas señoras son consideradas por dicho señor como atentatorias a su honor y su buen nombre.

Que lo que se atribuyen a JAROUSKA COCCO GONZALEZ, ésta se limita a describir en un tono neutral y sobrio el contenido de una conversación telefónica que sostuvo con TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS, sin imputar ningún hecho concreto a dicho señor y sin proferir ninguna frase que pueda ser considerada mínimamente injuriosa o difamatoria; y en el caso de FLORINDA MATRILLE LAJARA esta se limitó a relatar como discurrió el procedimiento de licitación, pero igualmente sin hacer matizaciones o atribuir cosas a TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS que puedan ser consideradas atentatorias a la dignidad o al honor de este último.

Que respecto al señor MANUEL ARTURO PEREZ CANCEL la situación es aún más grave, pues en su caso ni siquiera se transcriben declaraciones ofrecidas en documentos, sino que a éste se le imputa únicamente haber dispuesto la realización de una investigación sin pruebas.

Que TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS ni siquiera imputa a MANUEL ARTURO PEREZ CANCEL haber dicho tal o cual cosa de forma oral o escrita, sino que alega únicamente que este dispuso una investigación a su entender sin pruebas, todo lo cual evidentemente no cumple ni siquiera mínimamente con hacer una formulación precisa de cargos, pues para acusar a alguien de difamar o injuriar es esencialmente necesario por lo menos atribuirle haber proferido aseveraciones o comentarios de forma oral o escrita, no así atribuirle acciones (haber dispuesto una investigación disciplinaria sin pruebas). Que de estas pseudo-imputaciones, podrá comprobar este tribunal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las Págs. 6 y siguientes del Escrito de Acusación, el señor TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS se esfuerza por “demostrar” que el supraindicado procedimiento de licitación se llevó a cabo de forma a su juicio irregular, cosa que en primer lugar no aporta nada a su deber procesal de hacer una verdadera formulación precisa de cargos, y que en segundo lugar escapa del ámbito de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia que es únicamente el juzgamiento de una Acusación Penal Privada por alegada Difamación e Injuria.

Que las consideraciones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas queda demostrado que al declarar inadmisibles por falta de formulación de cargos la Acusación Privada interpuesta por el señor TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS en contra de los exponentes, señores MANUEL ARTURO PEREZ CANCEL, JAROUSKA COCCO GONZALEZ y FLORINDA MATRILLE LAJARA, el juzgador actuante ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una impecable aplicación del derecho, sin haber incurrido en ninguna violación de naturaleza legal o constitucional, por todo lo cual se impone rechazar el recurso que nos ocupa.

En esas atenciones, la parte recurrida en revisión, los señores señores Florinda Matrille Lajara, Jarouska Cocco González y Manuel Arturo Pérez Cancel, concluye lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO (1°): DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS en contra de la Resolución No. 5035-2019 emitida por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), recurso este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto mediante Escrito depositado vía Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), en virtud de que al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y De Los Procedimientos Constitucionales y de precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional Dominicano, las decisiones jurisdiccionales no pueden ser objeto de una Acción Directa de Inconstitucionalidad;

DE MANERA SUBSIDIARIA:

SEGUNDO (2º): DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS por no contener el mismo una fundamentación por lo menos sucinta en violación al artículo 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y De Los Procedimientos Constitucionales y de precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional Dominicano;

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

TERCERO (3º): RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal;

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito dictamen, depositado en el diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), presenta las siguientes argumentaciones:

Que en «lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, viola su derecho fundamental a la seguridad jurídica (Art. 110 Const. RD) porque, a su juicio, el fallo atacado se fundamenta en omisiones inexistentes, ya que están contenidas en la querrela. Sobre este particular, debemos precisar que, tal como señalara el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la acusación presentada por el querellante no contiene con exactitud la descripción precisa de los hechos con indicación específica de la participación de cada imputado en relación con el tipo penal endilgado, lo cual hace imprecisa la acusación y violenta el principio procesal y constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de los ciudadanos».

Que «la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía de conocer la imputación precisa, establecen que es necesario que en toda acusación –pública o privada– se consigne lo siguiente: 1) el hecho, en su contexto histórico dejando claro la fecha, hora y lugar de su concurrencia; 2) las circunstancias de ocurrencia del hecho; 3) los medios utilizados; 4) los motivos; y 5) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta atribuida a los imputados».

Que «no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que la decisión impugnada por el recurrente y que culminó en este recurso de revisión constitucional fue rendida al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación carece de pertinencia y asidero jurídico. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado».

En esas atenciones, la Procuraduría General de la República concluye lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás Eduardo Sanlley contra la Resolución Núm. 5053, de fecha 26 de noviembre del 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Núm. 5053, de fecha 26 de noviembre del 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 5035-2019, dictada por la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1506/2019, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Acto núm. 49/2020, del (20) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.

4. Acto núm. 50/2020, del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.

5. Acto núm. 51/2020, del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.

6. Oficio núm. 324, del dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en denuncias que realizaron miembros del Comité de Compras del Ministerio de Hacienda, los señores Manuel Arturo Pérez Cancel, Jarouska Cocco González y Florinda Matrille Lajara, en sus respectivas calidades de viceministro técnico administrativo, directora jurídica y directora administrativa de recursos financieros frente a una posible violación de los artículos 80 y 84 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por parte del señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras. Luego de esto, el indicado señor Sanlley Contreras interpuso una acusación privada con constitución en actor civil en contra estos, basado en que al hacerle las denuncias citadas incurrieron en su contra en difamación e injuria, en violación de lo dispuesto por el artículo 367 del Código Penal.

Expediente núm. TC-04-2024-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras contra la Resolución núm. 5035-2019, dictada por la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A tales efectos, el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del asunto. En el curso del proceso, los señores Manuel Arturo Pérez Cancel, Jarouska Cocco González y Florinda Matrille Lajara depositaron un escrito de peticiones incidentales de inadmisibilidad y archivo de acusación privada y de oferta probatoria, fundamentados, entre otras razones, en que la acusación privada presentada por el señor Sanlley Contreras no contenía formulación precisa de cargos. Estos pedimentos fueron acogidos mediante la Resolución núm. 5035-2019, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia del Pleno de esa alta corte, la cual declaró inadmisibile la acusación presentada y ordenó el archivo definitivo del expediente.

Esta resolución dictada por la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien presentar las siguientes consideraciones:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. En el expediente reposa el Acto núm. 1506/2019, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificado el dispositivo de la resolución recurrida; sin embargo, el indicado acto no puede considerarse válido para fines de cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que no contiene los fundamentos de la decisión. En este orden, este tribunal precisó, en su sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), que el señalado plazo comenzará a computarse desde la notificación de la sentencia íntegra, y no solo de su dispositivo; notificación íntegra que no se produjo en el presente caso, como se acaba de indicar.

9.3. Explicado lo anterior, este plenario constitucional estima que el indicado plazo previsto en el artículo 54.1 nunca comenzó a correr, en razón de que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), la Resolución núm. 5035-2019 no había sido notificada de manera íntegra.

9.4. Así pues, el recurso de revisión que nos ocupa fue incoado en tiempo hábil, satisfaciendo, de esta manera, la condición establecida en el artículo 54.1 de dicha ley.

9.5. Por otra parte, el artículo 277 de nuestra carta sustantiva prescribe lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.6. A su vez, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...), en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(...)

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

9.7. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República revisada y aprobada en ese año.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Que si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 277 de la Constitución de la República, no es menos cierto que no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3.b. de la Ley núm. 137-11, como explicamos más abajo, texto que regula los procedimientos de este órgano constitucional, el cual exige el agotamiento de los recursos ordinarios de la materia de que se trate.

9.9. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

9.10. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del referido artículo 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente, la violación de la seguridad jurídica (artículo 110 de la Constitución), la tutela judicial efectiva, del principio de igualdad en la aplicación de la ley y del principio de razonabilidad.

9.11. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Debemos recordar los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional y, en este caso, se estima satisfecho el requisito establecido en el literal *a)* del indicado artículo 53.3, puesto que la transgresión invocada por el órgano recurrente fue alegadamente ocasionada por la sentencia impugnada en revisión constitucional. Sin embargo, ocurre lo opuesto con el requerimiento establecido en el artículo 53.3.b), relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria sin obtener la subsanación de las violaciones propugnadas por la parte agraviada.

9.13. El caso que nos ocupa parte de un proceso penal de jurisdicción privilegiada, intentado por el hoy recurrente, señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras, quien interpuso una acusación privada con constitución en actor civil en contra de Manuel Arturo Pérez Cancel, viceministro técnico administrativo del Ministerio de Hacienda; Jarouska Cocco González, directora jurídica del Ministerio de Hacienda; Florinda Matrille Lajara, directora administrativa de Recursos Financieros del Ministerio de Hacienda.

9.14. En el curso de la indicada acusación, los señores Manuel Arturo Pérez Cancel, Jarouska Cocco González y Florinda Matrille Lajara depositaron un escrito de peticiones incidentales de inadmisibilidad y archivo de acusación privada y de oferta probatoria, fundamentados, entre otras razones, en que la acusación privada presentada por el señor Sanlley Contreras no contenía formulación precisa de cargos. Estos pedimentos fueron acogidos, mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 5035-2019, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia del Pleno de esa alta corte, la cual declaró inadmisibles la acusación presentada y ordenó el archivo definitivo del expediente.

9.15. La Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles la acusación privada tras considerar que la acusación presentada no contenía con exactitud (...) *la descripción precisa de los hechos con indicación específica de la participación de cada imputado en relación con el tipo penal endilgado, lo cual, hace imprecisa la acusación y violenta el principio procesal y constitucional que hemos venido desarrollando.*

9.16. Dijo la alta corte, además:

(...) hemos comprobado que tal y como plantean los imputados en su escrito de peticiones incidentales de inadmisibilidad y archivo de acusación privada y de oferta probatoria, en la acusación privada con constitución en actor civil interpuesta por Tomás Eduardo Sanlley Contreras se les atribuye una acciones sin precisar si son difamatorias o injuriosas, lo que se traduce en una imprecisión en la formulación de los cargos que no garantiza el ejercicio del derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que hace inadmisibles la acusación privada.

9.17. De ello ha de concluirse que en el asunto de referencia y en cuanto a la resolución recurrida se refiere, el Poder Judicial no se ha desapoderado de su conocimiento; todo lo contrario, todavía a la sentencia dictada por el presidente le queda disponible el recurso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, por tanto, no podemos considerar como satisfecho con lo establecido en el art. 53.3.b), relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En definitiva, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto, por lo que no es posible que este tribunal entre a revisar la actualmente recurrida resolución núm. 5035-2019, dictada por la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

9.19. Sobre este aspecto, específicamente sobre el derecho a los recursos, conviene referirnos a dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

9.20. Vale destacar que en la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), se dispuso que solamente aquellas decisiones que pusieren fin a cualquier tipo de acción judicial –relativas al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no fuere posible interponer ningún otro recurso– serían admisibles ante esta sede constitucional. Textualmente citado, el criterio dispone como sigue:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias (...) que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12)

9.21. Igualmente, la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que lo resuelve), se justifica, de conformidad con la Sentencia TC/0121/13, en,

salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.22. Este órgano constitucional también juzgó, mediante la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

(...) fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal se encuentre todavía apoderado del caso”, como ocurre en la especie”.

9.23. En consecuencia, procede que este colegiado declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras no satisfacer los presupuestos que consigna el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras, contra la Resolución núm. 5035-2019, dictada por la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras; a los recurridos, señores Manuel Arturo Pérez Cancel, Jarouska Cocco González y Florinda Matrille Lajara, a la Procuraduría General de la República, así como a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), concurrimos con las motivaciones y el dispositivo de la decisión adoptada. Pero, al tratarse de una decisión emanada del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que declara la inadmisibilidad de una querrela en el contexto de la jurisdicción privilegiada, es importante destacar algunos aspectos vinculados con el derecho al juez o jurisdicción natural, así con el principio de separación de funciones en el ámbito procesal penal.

1. Primero, ni la Constitución, ni el Código Procesal Penal, ni la Ley núm. 95-11, parecerían atribuir al presidente de la Suprema Corte de Justicia facultad decisoria en el procedimiento correspondiente a la jurisdicción privilegiada,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como tampoco la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. A primera vista, el procedimiento para el trámite de la jurisdicción penal privilegiada está regido por el Código Procesal Penal, con la excepción aplicable respecto al Título Vi del referido código.

2. Segundo, el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 dispone: «Artículo 25.- En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento». Tampoco parecería que, dentro de las atribuciones reconocidas en el artículo 17 de la legislación indicada, se infiere que el presidente de dicha alta corte tendría la facultad de valorar los méritos de la querrela.

3. Sin embargo, para el caso de la jurisdicción privilegiada, conforme al Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15: «Art. 377.- Privilegio de jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, **se aplica el procedimiento común**, salvo las excepciones previstas en este título». En apariencia, de esta disposición se desprende: (a) la jurisdicción penal privilegiada será conforme al procedimiento penal común en el Código Procesal Penal; y (b) las excepciones que aplican solo aquellas que se refieren al Título VI del propio Código Procesal Penal.

4. Si aplica el procedimiento común penal, entonces, no podemos ignorar el artículo 22 del Código Procesal Penal, «Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales». Es decir, el juzgador no puede desempeñar funciones que son propias de la persecución penal ni viceversa, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual – como tribunal – hemos sancionados en otras circunstancias (Sentencia TC/0043/13; Sentencia TC/0592/24).

5. Tercero, lo anterior revela una posible antinomia entre las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 25-91 y los artículos 22 y 377 del Código Procesal Penal. Por un lado, el juez presidente tendría atribuciones para decidir sobre admisibilidad y méritos de la querrela, lo cual le corresponde al Ministerio Público. Por otro lado, el Ministerio Público tiene bajo sus funciones de persecución evaluar la admisibilidad y méritos de la querrela conforme al Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, a propósito de los artículos 269 y 280 de este.

6. Cuarto, como consecuencia de esta contradicción entre dos legislaciones, procedería aplicar los métodos de ordenación normativa. En este caso, el método cronológico pudiese ser el más acto para aplicar, el cual implicaría que, en vista de que se trata de una ley general que también abarca aspectos especiales como sucede con la jurisdicción penal privilegiada, excluiría del ámbito de aplicación aquello que le sea contradictorio en la Ley núm. 25-91. En tal sentido, pudiese ser argumentado que estamos en presencia de una posible derogación del artículo 25 de la Ley núm. 25-91 como consecuencia de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, también por aplicación del artículo 449 de aquel que dispone: «[q]ueda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código», al cual se le suma el artículo 108 de la Ley núm. 133-11 que indica: «cualquier otra ley o reglamento que se le oponga expresa o tácitamente».

7. Quinto, en efecto, es también plausible que lo anterior quede en evidencia con los artículos 26, 30.4 y 32.3 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, que pone a su cargo el ejercicio exclusivo de la acción penal, sobre todo al Procurador General de la República respecto a los casos que debe conocer la Suprema Corte de Justicia en primera y única instancia. De este modo, parecería



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponderle a la Procuraduría General de la República de iniciar, dirigir y concluir, conforme al procedimiento preparatorio en los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, es decir, si se pone o no en curso la acción pública, si aplica criterios de oportunidad (en los casos que aplique), lo cual implica – como consecuencia de esto – conocer los méritos de la querrela para determinar el inicio de las investigaciones o su archivo.¹ Ante estas dudas parecería por igual salir a colación que esto aplicaría en el caso de la acción pública, porque en el contexto de la instancia privada sí podría el presidente de la Suprema Corte de Justicia realizar la evaluación de la admisibilidad y méritos de la querrela, pero, en el contexto del artículo 361 del Código Procesal Penal.²

8. Sexto, todo esto nos pone sobre la mesa la cuestión de si el artículo 25 de la Ley núm. 25-91 fue efectivamente derogado por el artículo 377 y 378 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, donde la evidencia apuntaría más y más a responder en afirmativo. De modo que, en caso de verificarse esto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no puede asumir un rol activo en el análisis de la querrela sometida en el contexto de la jurisdicción privilegiada, quedando abierta la posibilidad cuando se trata de únicamente de una acción privada.

9. Séptimo, es posible que las dudas de constitucionalidad de dicho artículo puedan permanecer en caso de que pueda dotarse de una interpretación conforme. La interpretación conforme tendría que dotar de una lectura restrictiva que no implicase una posible violación al principio de separación de funciones. Se tendrían opciones: (a) es constitucional solo para determinar que no se trate de un caso competencia de la jurisdicción civil; o (b) que solo se trate de trámites administrativos sin tocar los méritos de la querrela.

¹ ESTÉVEZ LAVANDIER (N.), *Competencias supremas: la jurisdicción penal privilegiada y el recurso de revisión penal*, Stephen & Stévez, 2012, p. 45-46.

² *Id.*, p. 47.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

10. Los señalamientos que anteceden permiten poner en el foco de la discusión el alcance de los poderes del presidente de la Suprema Corte de Justicia en el trámite de las querellas que estén en el ámbito de la jurisdicción privilegiada, a propósito de la acción pública. Esto parecería apuntar al núcleo del principio del debido proceso, a propósito del principio de separación de funciones, por lo que el momento debe llegar donde este tribunal se disponga a conocer de esta cuestión que parecería, en apariencia, contradecir la Constitución y nuestros precedentes. Por las razones expuestas, respetuosamente, concurrimos en los motivos y dispositivo, no sin antes salvar nuestro voto para resaltar los posibles problemas de los poderes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el trámite y examen de los méritos de las querellas en el contexto de una acción pública en jurisdicción privilegiada. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria